

MINUTA 64
REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS
[Art. 134 bis procedimiento de extinción y Art. 1° transitorio]

1. Recordatorio: lo que se ha sancionado y lo que falta por votar.

1.1. <u>Discutido y votado:</u>	1.2. <u>Por discutir y votar:</u>
1. Artículo 6° inciso primero. 2. Artículo 6°, inciso segundo, nuevo. 3. Eliminación del actual inciso segundo. 4. Artículo 6°, inciso tercero. 5. Artículo 6°, inciso quinto 6. Artículo 6° inciso sexto 7. Artículo 6°, inciso séptimo. 8. Artículo 6 bis, inciso 1° 9. Artículo 6 bis, inciso 2° 10. Artículo 6 bis, inciso 5° 11. Artículo 6 bis inciso 6 12. Artículo 6 bis, inciso 7° 13. Artículo 17 inciso 4 14. Artículo 20, inciso 2° 15. Artículo 129 bis 1 (caudal ecológico) 16. Artículo 134 bis (procedimient extinción) 17. Artículo 147 quáter 18. Artículo 314 (escasez hídrica) 19. Artículo 314 (inciso 9)	20. Indicación del Ejecutivo sobre el artículo 134 bis (procedimiento de extinción) 21. Art. 1° transitorio, incisos 1 y 2 22. Art. 2° transitorio, incisos 1, 2 y 5

2. Artículo 134 bis (procedimiento de extinción)

- 2.1. Conveniencia de sancionar primero el Art. 134 bis. Este artículo se relaciona con el Art. 1° transitorio (que, en su inciso 2° se refiere a la extinción de derechos) y con el Art. 2° transitorio, que se refiere a la caducidad (artículo que tiene un problema en su procedimiento ya que se remite al procedimiento dispuesto en el Art. 150, que fue eliminado en la Comisión de Agricultura). Se sugerirá remitirse al nuevo procedimiento del Art. 134 bis.
- 2.2. Unanimidad. El artículo 134 bis fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes de la Comisión y concordado con el Ejecutivo. Como varias de sus disposiciones son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se concordó que el Ejecutivo ingresaría una indicación que recogiera lo acordado en la Comisión. En enero de 2021 el Ejecutivo ingresó al Senado dicha indicación.
- 2.3. Concordado con la DGA. Conforme a lo solicitado, este asesor hizo valer sus observaciones a la Indicación del Ejecutivo, las que, en general, fueron aceptadas por éste. Se presenta un comparado entre A) lo sancionado por la Comisión, B) lo propuesto por el Ejecutivo en su indicación y C) comentarios o sugerencias de edición. En los numerales 2, 3 y 6 hay cambios formales que mejoran la redacción.

En el N° 6 se perfecciona cómputo de plazo de la DGA para desarrollar diligencias probatorias.

- 2.4. En el N° 7, la indicación agrega “7. Completadas las diligencias a las que se refieren los números **(4)**, 5 y 6 del presente artículo, el funcionario a cargo del procedimiento tendrá un plazo de 30 días para emitir un informe técnico. Aquí se sugiere también referirse al N° 4, toda vez que este numeral se refiere a las diligencias pertinentes que solicite el titular.
- 2.5. En el N° 8 la Indicación propone un cambio menor (“o en cualquier otro momento dentro del mismo”) que perfecciona la redacción.
- 2.6. Corresponde poner atención al numeral 9 del inciso 1°, que es donde se concentran algunos cambios (principalmente en literales b y c):

Art. 134 bis votado en la Comisión de Constitución	Art. 134 bis en Indicación del Ejecutivo	Comentarios/sugerencias
“Artículo 134 bis. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patente por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 9 inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento: 9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del título I del libro segundo de este Código. El recurso de reclamación, respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades: a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto,	Art. 134 bis. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patente por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 9 inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento: 9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del título I del libro segundo de este Código. El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades: a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto,	Sin cambios Sin cambios Sin cambios

omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes. b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo o no cumple con las condiciones señaladas. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por oficio esta resolución al Director General de Aguas. De estimarlo pertinente, la Corte podrá abrir un plazo probatorio que no podrá exceder de siete días, señalando determinadamente los hechos sobre los que la prueba deberá recaer. c. Evacuado el traslado o vencido el termino probatorio, la Corte ordenará traer los autos en relación.	omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes. b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo o no cumple con las condiciones señaladas. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por <u>la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución</u> al Director General de Aguas. De estimarlo pertinente, la Corte podrá abrir un plazo probatorio que no podrá exceder de siete días, señalando determinadamente los hechos sobre los que la prueba deberá recaer. c. Evacuado el traslado o <u>teniéndosele por evacuado en rebeldía</u>, la corte ordenará traer los autos en relación <u>podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil</u>	No tenemos inconveniente con la propuesta de la Indicación de eliminar <u>“o no cumple con las condiciones señaladas.”</u> y con añadir <u>“por la vía que se estime más rápida y eficiente”</u>. Es contradictorio mantener un término probatorio de 7 días y en la letra c) agregar que el término de prueba se regirá por las reglas de los incidentes (8 días) Ver Art. 90 CPC <u>Se sugiere fusionar letras b) y c):</u> b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por <u>la vía que se estime más rápida y eficiente</u> esta resolución al Director General de Aguas. Evacuado el traslado o <u>teniéndosele por evacuado en rebeldía</u>, la corte <u>podrá abrir un término de prueba</u>, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se
---	--	---

		refiere el artículo 341 de ese mismo código. NOTA: 1) El Ejecutivo agrega en la letra c) que el término de prueba se regirá por las reglas de los incidentes (8 días para el probatorio. La testimonial solo se puede rendir en los primeros dos), sin embargo, en b) mantiene un probatorio de 7 días. Se recomienda eliminar el plazo de 7 días. 2) proponemos agregar que serán admisibles los medios de prueba del Art. 341 del CPC. De no agregarse, podría interpretarse una norma más restrictiva, como la del Art 207 del CPC u otra.
<i>Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 del inciso primero se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará, en los quince días siguientes, a los respectivos conservadores de bienes raíces practicar las cancelaciones e inscripciones que procedan.</i>	Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará mediante resolución, dentro de los quince días siguientes, a los respectivos conservadores de bienes raíces practicar las cancelaciones e inscripciones que procedan.”.	NOTA: No conviene añadir “mediante resolución” como propone el Ejecutivo, ya que toda “resolución” es nuevamente recurrible. Se recomienda que diga: <i>“Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará mediante resolución, dentro de los quince días siguientes y por la vía que estime más rápida y eficiente, a los respectivos conservadores de bienes raíces practicar las cancelaciones e inscripciones que procedan.”.</i>

3. Artículo 1° transitorio, incisos 1 y 2

El artículo 1° transitorio es un artículo interpretativo, que refuerza lo señalado en el articulado permanente, sin embargo, en el inciso 1° se intercaló una oración que atenta contra el ideario del proyecto de ley y se recomienda votarla en contra, manteniendo todo lo demás que viene de las comisiones técnicas.

¿Qué es lo que señala la primera disposición transitoria?

Artículo primero. - Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos susceptibles de regularización a los que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.

Los titulares de dichos derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por tales aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

RECOMENDACIÓN:

1. Inciso 1° del artículo primero transitorio:

Rechazar lo señalado en negrita en el primer inciso del Art. 1 transitorio que, en los hechos, pretende darles a miles de “**posibles**” usos de aguas que eventualmente puedan regularizarse, la calidad de indefinidos en el tiempo. El proyecto de ley, justamente, en el inciso 3° de esta disposición transitoria da un plazo de hasta 5 años para **iniciar** el expediente de regularización. Es decir, además, esa parte es contraria a lo dispuesto en el inciso 3° de esta misma disposición.

A juicio de la profesora Tatiana Celume (lo subrayado del inciso 1°) **sería inconstitucional**: “Se agregó al inciso 1°” los usos susceptibles de regularización a los que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos” concediéndole “protección jurídica a hechos que no existen o no se sabe si existirán, puesto que se trata de circunstancias fácticas que no han sido reconocidas a través de las vías que establece el ordenamiento jurídico. Esta disposición desvirtúa la protección constitucional del Derecho de Aprovechamiento de Aguas y atenta contra la seguridad jurídica. Además, es incompatible con el inciso 3° de esta misma disposición.

Es totalmente distinta la situación de aquellos usos que finalmente sí sean regularizados en conformidad con las nuevas reglas del Art. 2° transitorio del Código de Aguas (no confundir con el 2° transitorio del proyecto de ley). Este Art. 2° transitorio del Código de Aguas que se modificó por las comisiones técnicas (por unanimidad) permite regularizar usos de aguas o “reconocer

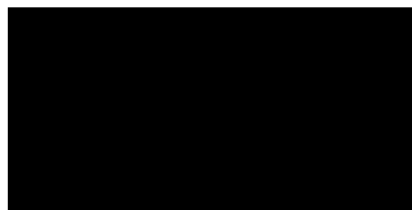
los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento.”

Los usos que sean reconocidos después de publicarse este proyecto de ley, ya sea por tribunales de justicia (procedimientos iniciados antes de publicarse, pero concluidos después) o por vía administrativa (nuevo procedimiento del Art. 2 transitorio del Código), resultan “legitimados” es decir, son derechos de aprovechamiento anteriores a la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, con todas sus características.

Esta NO es la situación de aquellos usos susceptibles de ingresar al procedimiento que regula el Art. 2° T del Código de Aguas, ya que un gran número de estos **pueden no cumplir** con las condiciones que se describen en ese Art. 2°.

2. **Defender la constitucionalidad del inciso 2°** con los mismos argumentos ya entregados a propósito de la discusión de extinción de derechos por su no aprovechamiento. Sin perjuicio de ello, el componente de la caducidad se debiera discutir en el siguiente artículo (2°) transitorio, el cual se estima no alcanzara a votarse en la sesión de hoy martes 1 de marzo.

Santiago, 1 de marzo de 2021



Carlos Estévez Valencia

MINUTA 65
REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS
[Art. 1º transitorio del proyecto de ley]

1. Recordatorio: lo que se ha sancionado y lo que falta por votar.

1.1. <u>Discutido y votado:</u>	1.2. <u>Por discutir y votar:</u>
1. Artículo 6º inciso primero. 2. Artículo 6º, inciso segundo, nuevo. 3. Eliminación del actual inciso segundo. 4. Artículo 6º, inciso tercero. 5. Artículo 6º, inciso quinto 6. Artículo 6º inciso sexto 7. Artículo 6º, inciso séptimo. 8. Artículo 6 bis, inciso 1º 9. Artículo 6 bis, inciso 2º 10. Artículo 6 bis, inciso 5º 11. Artículo 6 bis inciso 6 12. Artículo 6 bis, inciso 7º 13. Artículo 17 inciso 4 14. Artículo 20, inciso 2º 15. Artículo 129 bis 1 (caudal ecológico) 16. Artículo 134 bis procedimiento extinción 17. Artículo 147 quáter 18. Artículo 314 (escasez hídrica) 19. Artículo 314 (inciso 9)	20. Art. 1º transitorio, incisos 1 y 2 21. Art. 2º transitorio, incisos 1, 2 y 5

2. Artículo 1º transitorio.

- 2.1. El Art. 1º transitorio es interpretativo y refuerza lo señalado en el articulado permanente.
- 2.2. Al inciso 1º se intercaló (en Agricultura) una oración contradictoria con el inciso 3º de este mismo artículo y con el Art. 2º transitorio del Código de Aguas. De aprobarse, permitiría entender como derechos indefinidos extracciones susceptibles de ser regularizadas o reconocidas. Se destaca aquella parte del 1er inciso que se considera inapropiada e inconstitucional, según lo planteado por la profesora Tatiana Celume.¹

Artículo primero. - Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, **así como aquellos usos susceptibles de regularización a los que se refieren los artículos 2º y 5º transitorios del Código de Aguas,** continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.

La Comisión de Constitución encargó a sus dos asesores para la discusión de este boletín, una propuesta de redacción que la Comisión pueda evaluar. Se concordó con la DGA que:

¹ Se le pretende conceder “protección jurídica a hechos que no existen o no se sabe si existirán, puesto que se trata de circunstancias fácticas que no han sido reconocidas a través de las vías que establece el ordenamiento jurídico.”

- a) Es necesario modificar la parte destacada en negrita, toda vez que permitiría entender que tanto aquellos usos consuetudinarios que la autoridad reconozca como derechos en virtud de los procedimientos de los artículos 2 y 5 transitorios del Código de Aguas, como aquellos usos que no cumplan con las condiciones que establece la ley para su reconocimiento, obtendrían la misma protección jurídica;
- b) Que para el caso de aquellos usos consuetudinarios (previos a 1981) que cumplan con las condiciones que señalan esos artículos y que sean, en consecuencia, regularizados como derechos que siempre han existido, resulta obvio que merecen la protección jurídica que se brindó en la redacción votada en la Comisión de Agricultura;
- c) Se sugiere, para estos efectos, que dicho inciso señale:

Agricultura	Propuesta
Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos susceptibles de regularización a los que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas , continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.	Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos consuetudinarios que fuesen reconocidos por la autoridad competente en conformidad con los procedimiento de regularización a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, continuarán estando vigentes y mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.

- d) Respecto al inciso 2°, se acordó una edición al inicio del mismo (lo cual despeja que son los derechos los que se pueden extinguir y no los titulares de derechos):

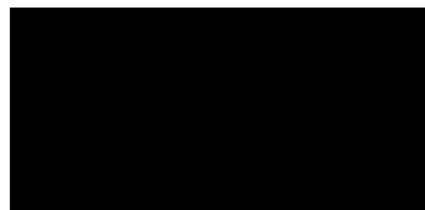
~~“Los titulares de dichos~~ Sin perjuicio de lo anterior, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley”.

En caso de abrirse debate sobre la constitucionalidad de este inciso, corresponde defender su constitucionalidad con los mismos argumentos que ya se entregaron tanto en el Art. 6 bis (extinción de derechos nuevos) como en los artículos 129 bis y 129 bis 5 (extinción de derechos antiguos). Respecto a la eventual caducidad de aquellos derechos que no sean inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, es lo que se discutirá en el Art. 2° transitorio del proyecto.

- e) Sobre el inciso 3° no se ha trabado una litis de constitucionalidad ni por los profesores invitados ni por los parlamentarios, razón por la cual no es parte del listado.

Este inciso 3 trata sobre el plazo de 5 años para poder iniciar los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del Código de Aguas de regularización de usos consuetudinarios (que no han sido cuestionados en su constitucionalidad)

Santiago, 8 de marzo de 2021



Carlos Estévez Valencia

MINUTA 66
REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS
[Art. 2° transitorio del proyecto de ley]

1. **Resumen de lo sancionado.** La Comisión ha revisado todos los artículos que acordó discutir, a excepción del 2° transitorio. Se acordó, también, revisar la edición de otros artículos ya votados.
2. **Artículo 2° transitorio [incisos 1, 2 y 5].**

Se explican las posiciones de los cinco constitucionalistas sobre este artículo, destacando, entre ellas una objeción de constitucionalidad de Arturo Fermandois porque el inciso 2 se remite a un procedimiento que no cumple con el propósito (fue modificado el Art. 150 en la Comisión de Agricultura), el hecho de que la Caducidad opere ipso iure es contradictorio con la propuesta de que sea la DGA la que, por una resolución, declare la caducidad respectiva. Finalmente, se busca responder a la inquietud de que se confunda la sanción por la falta de acreditación con la sanción por no inscribir en el Conservador de Bienes Raíces dentro de un determinado plazo .
3. Se presenta un resumen de lo aprobado en la Comisión de Agricultura:
 - a) Se obliga a los titulares que no hubieren inscrito sus derechos de aprovechamiento -constituidos ANTES de la publicación de esta ley- a inscribirlos en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR, bajo apercibimiento de caducidad.
 - b) Se les da un **plazo** de 15 meses (inc. 1), luego ampliable en otros 9 meses (inc. 4) para hacerlo.
 - c) Se establece un **procedimiento** para cumplir con esta obligación que es **inaplicable**, porque el Art. 150 fue modificado por la propia Comisión de Agricultura (Fermandois hace una objeción de constitucionalidad).
 - d) Se obliga a los titulares de DAA inscritos en el CBR a acreditar dicha inscripción ante la DGA, salvo que ya estén en el Catastro Público de Aguas. No hay una sanción expresa por no hacerlo, Aplicaría lo dispuesto en Art. 173 N° 1.
 - e) La acreditación no es lo mismo que registrarse en el catastro. La acreditación consiste en el trámite por el que el titular acompaña a la DGA el certificado de dominio vigente (inc. 1) + copia de la inscripción en el CBR (inc.2). Catastrar es más complejo, ya que debe cumplirse con los requisitos del Reglamento y tener “perfeccionados” los DAA.
 - f) Se establece una presunción legal de que los derechos inscritos en el CBR son aquellos catastrados o acreditados.

- g) En el inc. 5 se establece que al vencerse los plazos señalados en b), la DGA “dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del CBR, la que, a su vez, **declarará la caducidad** de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Al respecto, la profesora Tatiana Celume señaló que sería inconstitucional que el órgano administrativo pueda declarar la caducidad vía una resolución, toda vez que “no parece racional y lógico imponerle a un servicio público -ni a persona alguna- la acreditación de un hecho negativo.” Además, establece un procedimiento administrativo y judicial de reclamo.

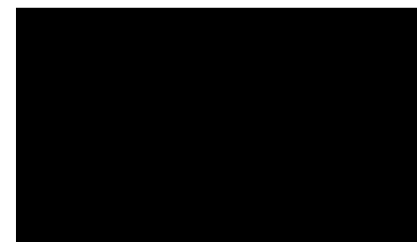
La Comisión de Constitución les encargó a los dos asesores para este proyecto de ley (O. Cristi y C. Estévez) una redacción que salve objeciones de constitucionalidad y que sea más simple. En el comparado que sigue se destaca en **negrita** lo que se propone añadir: se mantiene la caducidad, pero opera ipso iure y no requiere de un procedimiento. El plazo se reduce desde 24 a 18 meses. La sanción por no informar a la DGA se incrementa de grado 1 a grado 2.

ART. 2° Transitorio / Proyecto de ley	Propuesta trabajada
Artículo Segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley dentro del plazo de 15 meses contado desde la publicación de esta ley, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 150, entregando a la Dirección General de Aguas el correspondiente certificado de dominio vigente, según lo dispuesto en el artículo 130 y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo. #2 Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces que no aparezcan en el Catastro Público de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente. #3 Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado con todos los derechos de aprovechamiento de	Artículo Segundo. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo pena de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley, dentro del plazo de 18 meses contado desde la publicación de esta ley. Transcurrido este plazo los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de dichos derechos de aprovechamiento. #2 La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas se sujetará al procedimiento contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para recurrir activando el procedimiento indicado, contados desde el momento que el Conservador de Bienes Raíces le informe por escrito su negativa a inscribir y los fundamentos de su decisión. Si en virtud de este procedimiento judicial, el Juez de Letras competente hubiera resuelto por sentencia firme o ejecutoriada que procede inscribir el derecho de aprovechamiento de aguas en el

aguas, debidamente acreditados, que resulten del cumplimiento del inciso anterior. #4 Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción. #5 Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez, declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. Quien se sienta afectado por esta resolución y sólo para efectos de ser incorporado en el listado de derechos acreditados o para que no se le aplique la sanción de caducidad señalada en este inciso, podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 136 y, en caso de ser denegado, interponer el recurso a que se refiere el artículo 137 del Código de Aguas. #6 El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910. #7 Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual modo, no se aplicará la sanción de caducidad a aquellos derechos de agua que se encuentren registrados en el Catastro Público de Aguas.	Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, éste último procederá a inscribirlo aun cuando el plazo de 18 meses establecido en el inciso primero se encuentre vencido. #3 Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo. Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces y que no aparezcan en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas. #5 El plazo que se contempla en el inciso primero, será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910. #6 El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo. #7 No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a
---	--

	los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.
--	---

Santiago, 17 de marzo de 2021



Carlos Estévez Valencia

MINUTA 67
REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS
[Art. 2° transitorio del proyecto de ley]

1. **Recordatorio: lo que se ha sancionado y lo que falta por votar.** La Comisión ha revisado todos los artículos que acordó discutir, a excepción del 2° transitorio. Se acordó, también, revisar la edición de otros artículos ya votados.

2. **Artículo 2° transitorio [incisos 1, 2 y 5].** En virtud del Art. 2° T aprobado en la Comisión de Agricultura:

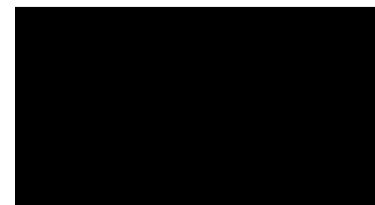
- a) Se obliga a los titulares que no hubieren inscrito sus derechos de aprovechamiento -constituidos ANTES de la publicación de esta ley- a inscribirlos en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR, bajo apercibimiento de caducidad.
- b) Se les da un **plazo** de 15 meses (inc. 1), luego ampliable en otros 9 meses (inc. 4) para hacerlo.
- c) Se establece un **procedimiento** para cumplir con esta obligación que es **inaplicable**, porque el Art. 150 fue modificado por la propia Comisión de Agricultura (Fernandois le hace una objeción de constitucionalidad).
- d) Se obliga a los titulares de DAA inscritos en el CBR a acreditar dicha inscripción ante la DGA, salvo que ya estén en el Catastro Público de Aguas. No hay una sanción expresa por no hacerlo, Aplicaría lo dispuesto en Art. 173 N° 1.
- e) La acreditación no es lo mismo que registrarse en el catastro. La acreditación consiste en el trámite por el que el titular acompaña a la DGA el certificado de dominio vigente (inc. 1) + copia de la inscripción en el CBR (inc.2). Catastrar es más complejo, ya que debe cumplirse con los requisitos del Reglamento y tener “perfeccionados” los DAA.
- f) Se establece una presunción legal de que los derechos inscritos en el CBR son aquellos catastrados o acreditados.
- g) En el inc. 5 se establece que al vencerse los plazos señalados en b), la DGA “dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del CBR, la que, a su vez, **declarará la caducidad** de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Al respecto, la profesora Tatiana Celume señaló que sería inconstitucional que el órgano administrativo pueda declarar la caducidad vía una resolución, toda vez que “no parece racional y lógico imponerle a un servicio público -ni a persona alguna- la acreditación de un hecho negativo.” Además, establece un procedimiento administrativo y judicial de reclamo.

La Comisión de Constitución les encargó a los dos asesores para este proyecto de ley (O. Cristi y C. Estévez) una redacción que salve objeciones de constitucionalidad y que sea más simple. En el comparado que sigue se destaca en **negrita** lo que se propone añadir: se mantiene la caducidad, pero opera ipso iure y no requiere de un procedimiento. El plazo se reduce desde 24 a 18 meses. La sanción por no informar a la DGA se incrementa de grado 1 a grado 2.

ART. 2° Transitorio / Proyecto de ley	Propuesta trabajada
Artículo Segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley dentro del plazo de 15 meses contado desde la publicación de esta ley, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 150, entregando a la Dirección General de Aguas el correspondiente certificado de dominio vigente, según lo dispuesto en el artículo 130 y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo. #2 Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces que no aparezcan en el Catastro Público de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente. #3 Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado con todos los derechos de aprovechamiento de aguas, debidamente acreditados, que resulten del cumplimiento del inciso anterior. #4 Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción. #5 Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez, declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. Quien se sienta afectado por esta resolución y sólo para efectos de ser	Artículo Segundo. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo pena de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley, dentro del plazo de 18 meses contado desde la publicación de esta ley. Transcurrido este plazo los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de dichos derechos de aprovechamiento. #2 La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas se sujetará al procedimiento contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para recurrir activando el procedimiento indicado, contados desde el momento que el Conservador de Bienes Raíces le informe por escrito su negativa a inscribir y los fundamentos de su decisión. Si en virtud de este procedimiento judicial, el Juez de Letras competente hubiera resuelto por sentencia firme o ejecutoriada que procede inscribir el derecho de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, éste último procederá a inscribirlo aun cuando el plazo de 18 meses establecido en el inciso primero se encuentre vencido. #3 Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo. Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces y que no aparezcan en el Catastro

incorporado en el listado de derechos acreditados o para que no se le aplique la sanción de caducidad señalada en este inciso, podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 136 y, en caso de ser denegado, interponer el recurso a que se refiere el artículo 137 del Código de Aguas. #6 El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910. #7 Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual modo, no se aplicará la sanción de caducidad a aquellos derechos de agua que se encuentren registrados en el Catastro Público de Aguas.	Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas. #5 El plazo que se contempla en el inciso primero, será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910. #6 El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo. #7 No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.
---	---

Santiago, 23 de marzo de 2021



Carlos Estévez Valencia

MINUTA 68

Art. 2° transitorio del proyecto de ley de Reforma al Código de Aguas

Artículo 2° transitorio [incisos 1, 2 y 5].

En virtud del Art. 2° T aprobado en la Comisión de Agricultura:

- a) Se obliga a los titulares que no hubieren inscrito sus derechos de aprovechamiento -constituidos ANTES de la publicación de esta ley- a inscribirlos en el Registro de Propiedad de Aguas del CBR, bajo apercibimiento de **caducidad**. En la propuesta que se transcribe más abajo se elimina “apercibimiento” y sencillamente caducan.
- b) Se les da un **plazo** de 15 meses (inc. 1), luego ampliable en otros 9 meses (inc. 4): se proponen 18 meses.
- c) Se establece un **procedimiento** para cumplir con esta obligación que es **inaplicable**, porque el Art. 150 fue modificado por la propia Comisión de Agricultura (Fernandois objeta su constitucionalidad). Ahora se propone que no haya un procedimiento recurrible administrativa y judicialmente, sino que la caducidad sea de pleno derecho.
- d) Se obliga a los titulares de DAA inscritos en el CBR a acreditar dicha inscripción ante la DGA, salvo que ya estén en el Catastro Público de Aguas. Como no hay una sanción expresa por no hacerlo, aplicaría lo dispuesto en Art. 173 N° 1 (multa de 10 a 50 UTM). Ahora se propone una multa de 51 a 100 UTM - Art. 173 ter literal b).
- e) La acreditación no es lo mismo que registrarse en el Catastro. La acreditación consiste en el trámite por el que el titular acompaña a la DGA el certificado de dominio vigente (inc. 1) + copia de la inscripción en el CBR (inc.2). Catastrar es más complejo, ya que debe cumplirse con los requisitos del Reglamento y tener “perfeccionados” los Derechos de Aprovechamiento de Aguas.
- f) Se establece una presunción legal de que los derechos inscritos en el CBR son aquellos catastrados o acreditados. Es decir, en el reclamo ante la judicatura se podría probar lo contrario. Ahora ello no será posible, porque la caducidad opera de pleno derecho ante la no inscripción (inciso 1)
- g) En el inc. 5 se establece que al vencerse los plazos señalados en b), la DGA “dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del CBR, la que, a su vez, **declarará la caducidad** de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. La profesora Tatiana Celume considera inconstitucional que el órgano administrativo pueda declarar la caducidad vía una resolución, toda vez que “no parece racional y lógico imponerle a un servicio público -ni a persona alguna- la acreditación de un hecho negativo.” En lo que se propone ello deja de ser un problema.

La Comisión de Constitución les encargó a los dos asesores para este proyecto de ley (O. Cristi y C. Estévez) una redacción que salve objeciones de constitucionalidad y que sea más simple. Se destaca en **negrita** lo que se propone añadir: se mantiene la caducidad, pero opera ipso iure y no requiere de un procedimiento. El plazo se reduce desde 24 a 18 meses. La sanción por no informar a la DGA se incrementa de grado 1 a grado 2.

ART. 2° Transitorio / Proyecto de ley	Propuesta trabajada
Artículo Segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley dentro del plazo de 15 meses contado desde la publicación de esta ley, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 150, entregando a la Dirección General de Aguas el correspondiente certificado de dominio vigente, según lo dispuesto en el artículo 130 y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo.	Artículo Segundo Transitorio. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán inscribirlos. Transcurrido el plazo de 18 meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.
#2 Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces que no aparezcan en el Catastro Público de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente.	#2 La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha solicitado dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de 30 días corridos para recurrir, contados desde el momento que el Conservador de Bienes Raíces le informe por escrito su negativa a inscribir y los fundamentos de su decisión. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, aun cuando el plazo de 18 meses establecido en el inciso primero se encuentre vencido, entendiéndose, para todos los efectos legales y por efecto de dicha sentencia, que el derecho de aprovechamiento de aguas siempre estuvo vigente. En virtud de lo anterior, mientras dure este procedimiento, la Dirección General de Aguas se abstendrá de conceder derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar el ejercicio de ese primer derecho
#3 Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado con todos los derechos de aprovechamiento de aguas, debidamente acreditados, que resulten del cumplimiento del inciso anterior. #4 Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción.	#3 Los Conservadores de Bienes Raíces informarán a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo
#5 Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez,	

~~declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio.~~ Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. **Quien se sienta afectado por esta resolución y sólo para efectos de ser incorporado en el listado de derechos acreditados o para que no se le aplique la sanción de caducidad señalada en este inciso, podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 136 y, en caso de ser denegado, interponer el recurso a que se refiere el artículo 137 del Código de Aguas.**

#6

El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

#7

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. **De igual modo, no se aplicará la sanción de caducidad a aquellos derechos de agua que se encuentren registrados en el Catastro Público de Aguas.**

dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.

#4

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces **pero que no estén incluidos** en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. **El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de la procedencia de lo lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas.**

#5

El plazo que se contempla en el inciso primero, será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

#6

El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.

#7

No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por

	tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.
--	--

NOTA: Para mayor claridad conviene tener a la vista los siguientes artículos del **Reglamento de los Conservadores de Bienes Raíces:**

Art. 13. El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción.

Art. 15. Sin embargo, en ningún caso, el Conservador dejará de anotar en el Repertorio el título que se le presentare para ser inscrito, ya sea que el motivo que encontrare para hacer la inscripción sea en su concepto de efectos permanentes o transitorios y fáciles de subsanar.

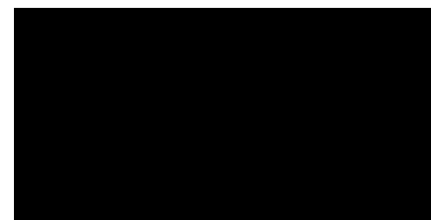
Las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de su fecha si no se convirtieren en inscripción.

Art. 16. La anotación presuntiva de que habla el artículo anterior se convertirá en inscripción, cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedía la inscripción.

Art. 24. Cada página del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:

- 1ª. El nombre y apellido de la persona que presenta el título.
- 2ª. La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripción que trata de hacerse.
- 3ª. La clase de inscripción que se pide; por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.
- 4ª. La hora, día y mes de la presentación.
- 5ª. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.

Santiago, 29 de marzo de 2021



Carlos Estévez Valencia